GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 5 de diciembre de 2016.

Ciudadano Diputado Samuel Gurrión Matías,
Presidente de la Mesa Directiva,
Honorable Congreso del Estado.

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 50 fracción II y 79 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter por su conducto a esa Honorable Legislatura, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como de la Ley de Deuda Pública y la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en cumplimiento a lo señalado en el artículo tercero transitorio de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

La reforma efectuada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73 fracción XXIX-W, así como la promulgación de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios el 26 de abril del presente año, en el Diario Oficial de la Federación, se propone a esa Soberanía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley en comento, para realizar las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas para cumplir con el contenido del Decreto de referencia.

Por lo anterior, se propone a ese Honorable Congreso del Estado la reforma a los artículos 59 fracción XXV y la fracción XVIII del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para armonizar su contenido con lo dipuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, esto es utilizar el concepto de financiamiento por empréstito, que ha sido el concepto determinado por el legislador federal para la celebración de financiamientos con instituciones financieras, lo que significa que “toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito, o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente”, se le denominará financiamiento, la precisión establecida hace necesario que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se realice la reforma para considerar la palabra antes precisada, en ese orden de ideas igualmente resulta importante que el contenido de la redacción de la fracción XXV, se refiera únicamente a la autorización que debe realizar el legislador local para la contratación de financiamientos, así como a las obligaciones derivadas de los financiamientos y de las asociaciones público – privadas que sean destinadas a la inversión público productiva, además de mantener incorporado lo aprobado anteriormente de que la contratación debe cumplir con las condiciones de verificarse que sea la mejor condición de mercado, que se realice un

análisis de su destino, que se tenga la capacidad de pago y, en su caso, la autorización para otorgar la garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Ahora bien, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios señala: la reestructuración como aquella celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un financiamiento, así como el refinanciamiento de uno o varios financiamientos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más financiamientos previamente contratados, deberán cumplir con una mejora en la tasa de interes, incluyendo los costos asociados, no incrementar el saldo insoluto y no ampliar el vencimiento de pago. Condiciones que deberá observar el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Fnanzas, y que para su modificación en el Registro Único será vigilado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, circunstancia por la que se establece en el artículo 23 párrafo segundo de la Ley antes señalada que la reestructuración así como el refinanciamiento al ser operaciones derivadas de una autorización anterior, no requieren de nueva cuenta de la autorización del legislador local. En esa tesitura se propone a esa Soberanía, que dichas figuras sean excluidas del contenido de la fracción XXV del artículo 59, considerando que el mandato nacional señala las restricciones y condiciones que se deberán observar para su ejecución.

Se propone igualmente a esa Soberanía la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Deuda Pública para que guarde congruencia en su contenido y aplicación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el Reglamento del Registro Público Único.

Por lo anterior, se somete a su consideración la reforma al artículo 1 y 4, a fin de incorporar en dichos numerales los principios que deberán observar el Estado y Municipios en torno a la administración y aplicación de los recursos públicos, como son los de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, y sobre todo la inclusión relativa a la aplicación y observancia de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en cumplimiento al mandato constitucional, consagrado en el artículo 73 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto se propone reformar el artículo 2, a fin de homologar los conceptos que el legislador federal incorporó en el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y de esta forma preservar y garantizar la congruencia y aplicación de dichos ordenamientos legales.

Asimismo, con el fin de armonizar los conceptos establecidos por el Congreso Federal en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se propone

a esta Soberanía reformar la definición de Obligaciones de Pago por Obligaciones, en los artículos 9 último párrafo, 10 fracción VI, 12 fracciones II y X, 15, 17 y 21 primer párrafo.

Derivado que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece requisitos y condicionantes para que las operaciones de Refinanciamiento y Reestructura, no sean autorizadas por ese Congreso, se propone reformar las fracciones I y VII del artículo 6, fracción VIII del artículo 11, fracción VI del artículo 12, la adición del artículo 6 B y la derogación de la fracción II del artículo 10, a fin de que dichas operaciones financieras queden reguladas en concordancia a lo dispuesto por la Ley en comento.

Se propone a ese Honorable Congreso, de conformidad con la atribución señalada en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de tener a su cargo la autorización de Financiamientos u Obligaciones, la adición del artículo 6 A, a fin de que queden precisados, los requisitos mínimos que deben observarse en caso de que proceda dicha autorización.

La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, señala la exigencia de que todo financiamiento u obligación se realice bajo las mejores condiciones del mercado, se somete a consideración de esa Soberanía, la inclusión del artículo 8 A, a fin de incorporar en dicho precepto legal, la obligación de que el titular de la Secretaría de Finanzas o el responsable de la Tesorería Municipal, confirmen lo anterior y que las disposiciones jurídicas sean armónicas.

Por otro lado, tomando en consideración que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece reglas claras y precisas para la contratación de obligaciones a corto plazo, se propone a esa H. Legislatura, la reforma al artículo 9 y la adición del artículo 9 A, a efecto de integrar los requisitos que deben observar los sujetos obligados en la contratación de dichas obligaciones.

La reforma a la fracción VIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de contar con un Registro Público Único, para que los Estados y los Municipios, inscriban y publiquen en dicho registro, la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago de manera oportuna y transparente, sin embargo con la entrada en vigor de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se establece que las obligaciones de las Entidades Federativas y los Municipios relacionados con el Registro Público Único, serán aplicables hasta la entrada de operación del mismo, esto es, a más tardar el 1 de abril de 2017, en tanto debe seguir vigente el Registro de Obligaciones y Empréstitos de las Entidades Federativas.

Derivado de lo anterior, se somete a consideración de esa Soberanía la reforma al Título IV, a fin de denominarlo “Del Registro Estatal de los Financiamientos u Obligaciones”, reformando en consecuencia el contenido de los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, con la finalidad de incorporar lo relativo a los requisitos y documentación que los sujetos obligados deben presentar para la inscripción de los financiamientos, instrumentos derivados y obligaciones en dicho registro.

En ese orden de ideas, se propone reformar los artículos 22, 23 y 24, a fin de continuar con la obligación en torno a que el Estado y Municipios deben rendir informes sobre la situación de la Deuda Pública, en los informes de avances de gestión y en su respectiva cuenta pública, en armonía con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, el Legislador Federal en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, propició la salvaguarda de las haciendas públicas de las Entidades Federativas, motivo por lo que se propone adicionar el artículo 40, con la finalidad de establecer la responsabilidad de los servidores públicos, personas físicas o morales, de pago por indemnización por los beneficios que lleguen a obtener indebidamente por actos, omisiones o incumplimiento de obligaciones en detrimento de la Hacienda Estatal o Municipal.

Ahora bien, se propone igualmente a esa Soberanía en el artículo tercero de la presente Iniciativa, reformas y adiciones a la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria como norma reglamentaria de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos, a fin de concluir con su armonización con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Para lo cual, se somete a consideración de ese Honorable Congreso, adicionar el artículo 8 bis, para incorporar las reglas establecidas en el artículo 13 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, relacionadas con el ejercicio del presupuesto de egresos, que actualmente se establecen en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, pero que por su relevancia deben estar contenidas en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Se propone igualmente a esa Soberanía, la reforma del artículo 11 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para incorporar el contenido del artículo 13 fracción VII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en materia de subsidios, a fin de que las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo en sus programas operativos anuales, prevean los recursos que serán destinados a subsidios, identificando a la población objetivo, tanto por grupo específico,

como por región y municipios; el destino temporalidad y montos a distribuir; definir los mecanismos de distribución y operación así como la obligación de informar trimestralmente el resultado alcanzado. De considerar la propuesta de reforma del artículo 11 en correlación y a fin de armonizar su contenido se propone reformar el segundo párrafo del artículo 71 de la Ley antes citada.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMAN los artículos 59 fracción XXV primer párrafo y 79 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTICULO 59. …

I a XXIV. **…**

XXV. Autorizar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, los montos máximos para contraer financiamiento u obligaciones cuando se destinen a inversiones público productivas, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

…

…

XXVI a LXXIII. **…**

ARTÍCULO 79. …

I a XVII. **…**

XVIII. Contratar financiamientos u obligaciones, en los términos del artículo 59 fracción XXV de esta Constitución.

XIX. a XXVIII**…**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, prevalecerán sobre aquellas de igual o menor rango que se les opongan, aun cuando no estén expresamente derogadas.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública

ARTÍCULO SEGUNDO: SE REFORMAN los artículos 1 segundo párrafo, 2, 4 primer párrafo, 6 fracciones I, II, VIII y IX, 7, 9, 10 fracciones I, III, VI y VII, 11 fracciones I y VIII, revivificándose sus fracciones XIV y XV, 12 fracciones I, II, VI y X, 13 primer y segundo párrafos, 14, 15, 16, 17, 18 primer párrafo, 19, 20, 21 primer párrafo, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, la denominación de los Títulos IV, V y VI; **SE ADICIONAN** al artículo 1 un último párrafo, los artículos 6 A, 6 B, 8 A, 9 A, 13 tercer y cuarto párrafo; **SE DEROGAN** los artículos 6 fracción VII y 10 fracción II, de la Ley de Deuda Pública, para quedar como sigue:

Artículo 1. …

Los Sujetos Obligados se sujetaran a las disposiciones establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Las disposiciones del presente ordenamiento no serán aplicables a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 2. Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Afectación: Fuente de pago de las obligaciones que se contraigan en términos de esta Ley;

II. Congreso: Honorable Congreso del Estado;

III. Desastre: Condiciones en que la población, área, zona o región sufre severos daños por el impacto de una calamidad devastadora, sea de origen natural o

humano, enfrentándose la pérdida de sus miembros, infraestructura o entorno, de tal manera que la estructura social se desajusta e impide el desarrollo de sus actividades vitales;

IV. Deuda Pública: Cualquier Financiamiento contratado por los Sujetos Obligados;

V. Deuda Pública Estatal: Total de Obligaciones de pasivos derivados de la contratación de Financiamientos realizados por el Estado;

VI. Deuda Pública Municipal: Total de Obligaciones de pasivos derivados de la contratación de Financiamientos u Obligaciones realizados por los Municipios;

VII. Ejecutivo del Estado: Titular del Poder Ejecutivo;

VIII. Emergencia: Situaciones fortuitas y de fuerza mayor que requieran de atención inmediata, ya que pueden causar importantes daños a gran parte de una comunidad o área, comprometiendo la seguridad e integridad de su población;

IX. Estado: Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

X. Financiamiento: Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los sujetos obligados, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

XI. Garantía de pago: Mecanismo que respalda el pago de un Financiamiento u Obligación contratada;

XII. Ingresos totales: La totalidad de los Ingresos de libre disposición, las transferencias federales etiquetadas y el financiamiento neto;

XIII. Ingresos de libre disposición: Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;

XIV. Ingresos locales: Aquéllos percibidos por el Estado y los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;

XV. Instrumentos Derivados: Los valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes;

XVI. Inversión pública productiva: Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea**:** (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de

dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; o (iv) acciones que permitan hacer frente a cualquier emergencia o desastre declarada en términos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Oaxaca.

XVII. Ley de Disciplina Financiera: Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XVIII. Ley General: Ley General de Contabilidad Gubernamental;

XIX. Municipios: Ayuntamientos;

XX. Obligaciones: Los compromisos de pago a cargo de los Sujetos Obligados derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas;

XXI. Obligaciones a corto plazo: Cualquier Obligación contratada con Instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año;

XXII. Reestructuración: Celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un Financiamiento;

XXIII. Refinanciamiento: Contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados;

XXIV. Registro Estatal: Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones de Oaxaca a cargo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

XXV. Registro Público Único: Registro para la inscripción de Financiamientos y Obligaciones a que se refiere la Ley de Disciplina Financiera;

XXVI. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, y

XXVII. Sujetos Obligados: Estado y Municipios.

Artículo 4. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley de Disciplina Financiera, Ley General, Ley de Coordinación Fiscal, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y Ley Estatal de Presupuesto y

Responsabilidad Hacendaria. La interpretación en el ámbito administrativo corresponderá a la Secretaria.

...

...

Artículo 6. ...

I. Los montos máximos para contraer Financiamientos u Obligaciones, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

II. La contratación de montos adicionales de Financiamientos u Obligaciones a los aprobados en la ley de ingresos correspondientes;

III. a VI. **...**

VII. **Se deroga.**

VIII. En el Presupuesto de Egresos del Estado los montos de amortizaciones de los Financiamientos u obligaciones, y

IX. En general, todas las operaciones de Financiamiento que comprendan Obligaciones.

Artículo 6 A. La autorización de los Financiamientos u Obligaciones por parte del Congreso deberá especificar por lo menos lo siguiente:

I. Monto autorizado del Financiamiento u Obligación a incurrir;

II. Plazo máximo autorizado para el pago;

III. Destino de los recursos;

IV. En su caso, la fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago del Financiamiento u Obligación, y

V. La vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar el Estado o Municipios.

El Congreso para el otorgamiento de autorización de contratación de Financiamientos, deberá en el dictamen realizar el análisis de la capacidad de pago de los Sujetos Obligados a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones Correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.

Artículo 6 B. Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica del Congreso, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;

II. No se incremente el saldo insoluto, y

III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Sujeto Obligado deberá informar al Congreso sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único y el Registro Estatal, de conformidad con lo establecido por los Reglamentos de dichos Registros.

Artículo 7. Tratándose del último año de la administración, los Sujetos Obligados podrán contratar Financiamientos u Obligaciones, siempre que:

a) El plazo de pago del monto principal del financiamiento u obligación no exceda de 180 días naturales contados a partir de la fecha de la contratación;

b) El plazo de pago no exceda el período constitucional de la administración que contrató dicho financiamiento u obligación, ni se suscriba dentro de los 90 días naturales anteriores a la conclusión de dicho período constitucional.

Artículo 8 A. El Secretario de Finanzas, Tesorero Municipal o su equivalente del Sujeto Obligado, según corresponda a su ámbito de competencia, será el responsable de

confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 9. Los Sujetos Obligados podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir financiamiento neto, de los Sujetos Obligados durante el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

III. Deberán ser quirografarias, y

IV. Ser inscritas en el Registro Público Único y en el Registro Estatal, en términos de la Ley de Disciplina Financiera y la presente Ley.

Una vez alcanzado el porcentaje a que se refiere la fracción I del presente artículo, no se podrá contratar una obligación similar sino hasta los treinta días posteriores a su liquidación.

Tratándose del Ejecutivo del Estado dicha contratación se realizará por conducto de la Secretaría.

Estas Obligaciones formarán parte del Registro Público Único y del Registro Estatal, de conformidad con la Legislación aplicable en la materia.

Las Obligaciones contratadas por los Sujetos Obligados, deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado, con base en lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera y en el presente artículo.

Artículo 9 A. Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Los Sujetos Obligados presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y

cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera.

Las Obligaciones a corto plazo a que se refiere el artículo anterior no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año, salvo en el caso de las Obligaciones destinadas a Inversión pública productiva y se cumpla con los requisitos previstos en la Ley de Disciplina Financiera y la presente Ley.

Artículo 10. ...

I. Presentar anualmente al Congreso en la Iniciativa de Ley de Ingresos, los montos de Financiamientos u Obligaciones;

II. **Se deroga**.

III. Presentar al Congreso las Afectaciones que se destinen como Garantía, fuente de pago o ambas, en los casos de Financiamientos;

IV a V. **...**

VI. Presentar anualmente al Congreso en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca, un capítulo en el que incluya la estimación de amortizaciones de la deuda pública vigente, así como de la que se proponga para autorización en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente;

VII. Comunicar al Congreso de la situación de la deuda en los informes a que se refiera la Ley General, Ley de Disciplina Financiera y los previstos en las demás disposiciones aplicables, así como en la Cuenta Pública del Estado;

VIII. a IX. **...**

Artículo 11.

I. Formular el capítulo de Financiamientos u Obligaciones en el proyecto de Ley de Ingresos del Estado;

II. a VII. **...**

VIII. Realizar las operaciones de Reestructuración o Refinanciamiento de la Deuda Pública contraída como deudor;

IX. a XIII. **...**

XIV. Llevar el Registro de todas las operaciones que constituyan Financiamientos, Obligaciones de pago, por parte de los Sujetos Obligados, y

XV. Certificar la cancelación del Registro de los Financiamientos u Obligaciones, de conformidad con lo señalado en el Reglamento del Registro Estatal.

Artículo 12. ...

I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamientos u Obligaciones;

II. Determinar en el Presupuesto de Egresos correspondiente las partidas destinadas al pago del servicio de la Deuda Pública y Obligaciones a cargo de los Municipios;

III. a V. **…**

VI. Reestructurar o refinanciar la deuda contraída directamente;

VII. a IX. **…**

X. Solicitar la inscripción de los Financiamientos y Obligaciones en el Registro Público Único y en el Registro Estatal, de conformidad con lo señalado en los Reglamentos de dichos Registros.

…

Artículo 13. Los Sujetos Obligados únicamente podrán celebrar financiamientos, cuando los recursos obtenidos de las mismas se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, en términos de lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la Ley de Disciplina Financiera y esta Ley.

En ningún caso podrá destinarse Financiamientos u Obligaciones para cubrir gasto corriente.

Dichos sujetos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado, en términos de la Ley de Disciplina Financiera.

Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único y en el Registro Estatal, el Sujeto Obligado deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos. Asimismo, el Sujeto Obligado deberá presentar los informes trimestrales a que se refiere la Ley General, Ley de Disciplina Financiera y en su respectiva cuenta pública la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

Artículo 14. La contratación de Instrumentos Derivados no impactará en el calculó de los Financiamientos y Obligaciones, aprobados por el Congreso.

Artículo 15. La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberá ser previamente autorizado por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 16. Los Sujetos Obligados sólo podrán contraer Financiamientos u Obligaciones cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichos Financiamientos y Obligaciones, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada.

Los Sujetos Obligados no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Artículo 17. Los Financiamientos y las Obligaciones que los Sujetos Obligados suscriban, cualquiera que sea su naturaleza, deberán ser inscritos en el Registro Público Único y en el Registro Estatal de conformidad con los Reglamentos de dichos registros.

Artículo 18. El Estado solo podrá contraer Financiamientos cuando tengan estados financieros dictaminados del último ejercicio fiscal elaborado conforme a las Normas de Información Financiera, por un contador público registrado ante las autoridades fiscales.

El estado financiero dictaminado sea de un ejercicio reciente, y no cuente con antigüedad mayor a doce meses al momento de contraer el financiamiento de que se trate.

…

…

…

Artículo 19. El Estado y los Municipios podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada de conformidad con señalado en la Ley de Disciplina Financiera, siempre que cumplan con lo siguiente:

I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del Capítulo V de la Ley de Disciplina Financiera, y

II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 20. …

I. Llevar los Registros Presupuestales y Contables de los financiamientos que contraten en términos de las disposiciones legales aplicables;

II. Solicitar su inscripción en el Registro Público Único y en el Registro Estatal, de conformidad con lo señalado en los Reglamentos de los registros antes señalados.

III. Comunicar trimestralmente a la Secretaría, los datos de los Financiamientos contratados, así como de los movimientos realizados respecto de la misma, y

IV. Proporcionar a la Secretaría la información necesaria para integrar trimestralmente los informes de la Deuda Pública del Estado y otras Obligaciones, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 21. La solicitud que el Ejecutivo del Estado o los Municipios presenten al Congreso para la autorización de la contratación de Financiamientos u Obligaciones deberá contener y acompañar los siguientes requisitos:

I. a V. …

Título IV
Del Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones de Oaxaca

Artículo 22. El Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones de Oaxaca estará a cargo se la Secretaría y tendrá como objeto inscribir y transparentar la totalidad de los Financiamientos y Obligaciones a cargo del Estado y sus Municipios. Los efectos del Registro Estatal son únicamente declarativos e informativos, por lo que no prejuzgan ni validan los actos jurídicos por los cuales se celebraron las operaciones relativas.

Artículo 23. En el Registro Estatal se llevarán a cabo los siguientes trámites:

I. Solicitud de inscripción de Financiamientos y Obligaciones;

II. Solicitud de Reestructuración o modificación de inscripciones de Financiamientos y Obligaciones, y

III. Solicitud de cancelación de inscripciones de Financiamientos y Obligaciones.

Artículo 24. Para la inscripción, modificación y cancelación de los asientos registrales del Registro Estatal se atenderá a lo establecido en esta Ley y al Reglamento Estatal.

La inscripción de los Financiamientos y Obligaciones en el Registro Estatal, así como sus modificaciones, cancelaciones y demás trámites relacionados podrán realizarse a través de medios electrónicos, de conformidad con lo establezca el Reglamento Estatal.

Artículo 25. Los Sujetos Obligados, para efectos de llevar a cabo los trámites a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley, utilizarán la Firma Electrónica Avanzada, para lo cual deberán cumplir con las disposiciones jurídicas a que se refieren el artículo 8, y el Capítulo VIII de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Oaxaca.

A falta de disposición expresa en esta Ley, en el caso del uso de la Firma Electrónica Avanzada se aplicará supletoriamente la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Oaxaca.

Artículo 26. El Registro Estatal**,** deberá ser administrado a través de un Sistema electrónico a cargo de la Secretaría que permite la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de inscripción, modificación, cancelación y cualquier otro trámite relacionado con el Registro Estatal, así como de la recepción de la información de los Financiamientos y Obligaciones del Estado y de los Municipios.

Toda operación que constituya Deuda Pública llevada a cabo por los Sujetos Obligados de conformidad con esta Ley, en las que el Congreso autorice afectaciones a que se

refiere la fracción III del artículo 6 de la presente Ley, deberán inscribirse en el Registro Estatal.

Artículo 27. En el Registro Estatal se inscribirán en un apartado específico las Obligaciones que se deriven de contratos de Asociaciones Público-Privadas.

Los Sujetos Obligados deberán presentar a la Secretaría para el registro en el Registro Estatal la información relativa al monto de inversión del proyecto a valor presente y el pago mensual del servicio, identificando la parte correspondiente al pago de inversión, el plazo del contrato, así como las erogaciones pendientes de pago.

Artículo 28. El Registro Estatal se publicará a través de la página oficial de Internet de la Secretaría. La publicación deberá incluir, al menos, los siguientes datos: deudor u obligado, acreedor, monto contratado, fecha de contratación, tasa de interés, plazo contratado, recurso otorgado en Garantía o Fuente de pago, fecha de inscripción y fecha de última modificación en el Registro Estatal.

La Secretaría elaborará reportes de información específicos, mismos que tendrán como propósito difundir, cuando menos, la siguiente información: identificación de los recursos otorgados en Garantía o Fuente de pago del Estado o de cada Municipio, registro histórico y vigente de los Financiamientos y Obligaciones.

Los reportes de información específicos deberán publicarse en la página oficial de Internet de la Secretaría, debiendo actualizarse trimestralmente dentro de los 30 días posteriores al término de cada trimestre.

Artículo 29. Para mantener actualizado el Registro Estatal, los Municipios deberán enviar trimestralmente a la Secretaría, dentro del plazo de 10 días hábiles posteriores al término de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, la información correspondiente a cada Obligación.

Título V
De la Información y Rendición de Cuentas

Artículo 30. Los Sujetos Obligados estarán sujetos a la Ley de Disciplina Financiera, Ley General y esta Ley, para presentar la información sobre la situación de la Deuda Pública, en los informes de avances de gestión correspondientes y en su respectiva cuenta pública.

Artículo 31. Los Sujetos Obligados deberán informar dentro de los 10 días hábiles de concluido el trimestre a la Secretaría la situación que guardan los Financiamientos y las Obligaciones a que se referencie la fracción III del artículo 6 de esta Ley.

Artículo 32. La Secretaría deberá publicar la situación de la Deuda Pública del Estado y Municipios dentro de los 10 días hábiles de concluido el trimestre en un diario de mayor circulación en el territorio nacional, además del Periódico Oficial del Estado.

Artículo 33. Los Municipios deberán informar a la Secretaría dentro de los 10 días hábiles de concluido el trimestre la situación que guarda la Deuda Pública contraída u operaciones a que hace referencia la fracción III del artículo 6 de esta Ley.

Los Municipios deberán publicar los informes a que se refiere el párrafo primero de este artículo en los órganos locales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de internet o de otros medios locales de difusión a más tardar 10 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

Título VI
De las Sanciones

Artículo 34. Los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 35. Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda del Estado o de los Municipios, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Artículo 36. Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad liquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 37. Los servidores públicos del Estado y los Municipios informarán a la autoridad competente cuando las infracciones de esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

Artículo 38. Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Titular del Ejecutivo, deberá emitir el Reglamento del Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones de Oaxaca, a más tardar 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

ARTÍCULO TERCERO: SE REFORMAN los artículos 11 y 71 párrafo segundo; **SE ADICIONA** el artículo 8 Bis, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 8 Bis. Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos para el ejercicio del gasto, los Ejecutores de gasto, deberán observar las disposiciones siguientes:

I. Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto aprobado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de financiamiento;

II. Podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el presupuesto, cuando la Secretaría autorice adecuaciones presupuestarias derivadas de ingresos excedentes que se obtengan, las que invariablemente tendrán el carácter de no regularizables para los ejercicios fiscales subsecuentes;

III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier proyecto de inversión pública cuyo monto rebase el equivalente a 50 millones de pesos, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil, y

IV. En el caso de proyectos de inversión pública que rebase el equivalente a 500 millones de pesos, deberá realizar un análisis costo eficiencia, a nivel de prefactibilidad.

Artículo 11. Las Dependencias y Entidades podrán otorgar donativos y subsidios, cuando estén previstos en sus programas operativos anuales. Los recursos públicos otorgados mantendrán su naturaleza jurídica de recursos públicos estatales para efectos de su fiscalización y transparencia.

Las Dependencias y Entidades en los programas de subsidios deberán cumplir con lo siguiente:

I. Identificar la población objetivo, tanto por grupo específico como por región del Estado y Municipios;

II. El propósito y destino principal;

III. La temporalidad de su otorgamiento;

IV. Prever los montos máximos por beneficiario y porcentaje del costo total del programa;

V. Determinar los mecanismos de distribución, operación y administración;

VI. Garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo;

VII. Remitir a la Secretaría el programa e informes trimestrales de avance y resultados alcanzados para su publicación en la página de internet de la misma, y

VIII. Las demás obligaciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, así como las señaladas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Tratándose de donativos, las Dependencias y Entidades deberán cumplir con lo establecido en el artículo 76 de la presente Ley.

Artículo 71. …

I. a XI. **…**

Las asignaciones destinadas a cubrir el déficit de operación y los gastos de administración asociados con el otorgamiento de subsidios de las Entidades, serán otorgadas de forma excepcional y temporal, siempre que se justifique ante la Secretaría su beneficio económico y social.

…

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, prevalecerán sobre aquellas de igual o menor rango que se les opongan, aun cuando no estén expresamente derogadas.